



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00093-00  
Naturaleza : Ejecutivo  
Accionante : María Isabel García de León  
Accionado : Administradora de pensiones Colpensiones  
Referencia : Resuelve solicitudes

Revisado el expediente digital, corresponde al Despacho resolver la solicitud de reiteración de las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente asunto, previo a los siguientes:

**1. Antecedentes**

Mediante providencia adiada del 17 de agosto de 2021 se resolvió decretar medidas cautelares de embargo de sumas de dinero conforme a los criterios legales y jurisprudenciales citados en la mencionada providencia, sobre la procedencia excepcional de la cautela sobre recursos inembargables por tratarse la presente ejecución del pago de una condena judicial impuesta por esta jurisdicción, y que además tiene su origen en el pago de prestaciones de índole laboral.

**“RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, salvo que se trate de (i) rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los cuales son inembargables, al igual que, (ii) las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; y que se encuentren en las siguientes cuentas y establecimientos bancarios:

- Cuenta de ahorro # 005460654 del Banco HELMS BANK (sic) --Hoy ITAU
- Cuenta de ahorro # 65283509473 del BANCOLOMBIA
- Cuenta de ahorro # 30360005761 del BANCO AGRARIO
- Cuenta bancaria # 236-03418-7 del BANCO DE OCCIDENTE
- Cuenta bancaria # 236-04367-5 del BANCO DE OCCIDENTE
- Cuenta bancaria # 90060027380 del BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
- Cuenta de ahorro # 015134042030 del BANCO HSBC
- Cuenta de ahorro # 0099078 del BANCO DE BOGOTÁ

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean embargables y que sean de propiedad del ente ejecutado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en depósitos a término fijo en las siguientes entidades bancarias:

- BBVA
- BANCO HELM BANK — Hoy ITAU
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AGRARIO
- BANCO POPULAR
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO CORPBANCA
- CITY BANK COLOMBIA
- BANCO GNB COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
- RED MULTIBANCA COLPATRIA
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCOLDEX)
- BANCOOMEVA
- BANCO FALABELLA

**TERCERO:** Se advierte que si con una cuenta embargada o depósito a término fijo, se satisface la suma señalada como límite de la medida que se decreta, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos o cuentas y de ello informará al Despacho. Para estos efectos, en el oficio que libraré la secretaría, se solicitará una certificación de las entidades financieras mencionadas para que se sirvan informar al interior de este proceso la existencia de las cuentas y depósitos a término fijo y la naturaleza de los dineros allí consignados a nombre del ejecutado.

**CUARTO:** Como consecuencia de los numerales anteriores, se le solicita a la Secretaría de esta Corporación **OFICIAR** a las mencionadas entidades bancarias señaladas para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Administrativo de Arauca, número 810011001001 del Banco Agrario de Colombia, y una vez efectuada la medida, se sirvan informar con destino a este proceso la naturaleza de las cuentas o productos financieros y de las cuentas por pagar gravadas. A los oficios se acompañará la presente providencia.

**QUINTO:** Conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo se limitará a la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$416.234.824).”

Por la secretaria fueron librados los oficios de embargo correspondientes a las entidades bancarias BBVA, BANCO HELM BANK — Hoy ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR - BANCO AV VILLAS, BANCO

CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, CITY BANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA (BANCOLDEx), BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA y dejó constancia, que algunas de las entidades oficiadas, solicitaron información adicional por lo cual, procedió de a dar alcance del oficio que comunicó la medida cautelar.

También se pudo advertir que las únicas entidades que respondieron el requerimiento judicial fueron las siguientes:

-Banco Falabella: Informó que el deudor referido, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco (a.45).

- Banco Caja Social: Informó que los recursos que maneja COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto, no hay lugar a proceder con la medida y allegan copia del documento firmado por el representante legal de Colpensiones en donde informan lo mencionado (a.47, a. 56). Aunque también mediante correo electrónico manifestó aplicación de la medida, pero a nombre diferente al aquí pedido (a. 71).

- Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.: Informó que no se registró medida de embargo de la entidad demandada por \$ 416.234.824, dado que en el momento nuestro cliente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con NIT 900336004 allegó certificación sobre sus cuentas, en la cual manifestó que la totalidad del dinero depositado es inembargable y solicita aclaración de la medida (a. 51).

- Bancoldex: Informó que no ofrece servicios de cuenta corriente bancaria u otros productos de depósito general pero que de sus registros no se encuentra inscrita la persona mencionada como titular de derechos contenidos en títulos o depósitos (a.54, a.61).

-Banco Agrario de Colombia: Devuelve el oficio de embargo por tratarse de cuenta inembargable por manejar recurso de destinación específica (a.43: a. 6).

- Banco de Occidente: Informó que las cuentas mencionadas en el oficio no existen en su base de datos y que el demandado no posee vínculo con el banco a través de depósitos a término. (a.43: a. 2 y a. 5).

Por otro lado, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado mediante providencia del 21 de abril de 2023 dentro del expediente de tutela radicado número 11001031500020230188700, promovido por la Administradora de pensiones Colpensiones, admitió demanda de tutela, y decretó como medida provisional la suspensión de la ejecutabilidad del auto del 3 de marzo de 2023, por el cual se aprobó la suma de

\$817'749.833 como valor liquidado del crédito en el trámite del proceso ejecutivo tramitado en el proceso identificado con el radicado No. 81001233900020180009300, entre otras determinaciones. Consecutivamente mediante sentencia de 4 de julio de 2023 se resolvió declarar improcedente el amparo solicitado, y se levantó la medida provisional decretada en el auto del 21 de abril de 2023, consideró:<sup>1</sup>

“Sobre el particular, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa exigida para promover la acción de tutela contra providencia judicial, toda vez que no precisó los reparos concretos en contra de la decisión del 3 de marzo de 2023.

En efecto, si bien en la demanda se presentaron -de forma general- los precitados argumentos, lo cierto es que la decisión cuestionada se limitó a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pues dicha decisión corresponde simplemente a establecer los valores reconocidos en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución -la cual, incluso, se entiende que no fue apelada por la entidad, porque el recurso de apelación interpuesto fue declarado desierto-, de modo que las cuestiones atinentes a los requisitos del título ejecutivo y a las excepciones propuestas quedaron definidos a través de decisiones que se encuentran en firme.

En todo caso, se precisa que la inconformidad de la parte actora con los valores establecidos en la liquidación modificada por la autoridad accionada (auto del 3 de marzo de 2023), frente a dicha decisión procede el recurso de apelación, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 446 del CGP4.

Así las cosas, la Subsección declarará improcedente la solicitud de amparo, consistente en dejar sin efectos las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Arauca el 23 de agosto de 2019, el 17 de agosto de 2021, el 22 de septiembre de 2021, el 10 de diciembre de 2021, el 13 de junio de 2022 y el 3 de marzo de 2023, por incumplimiento de los requisitos de inmediatez, de relevancia constitucional -por falta de carga argumentativa- y de subsidiariedad respecto de ese último auto.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, la parte demandante pide que se dejen sin efecto -de manera transitoria- las mismas providencias, hasta tanto se resuelva la acción especial de revisión interpuesta en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca. Lo anterior, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, porque de efectuarse el pago del crédito liquidado en el proceso ejecutivo no habría lugar al reintegro de dichos valores, por tratarse de sumas recibidas de buena fe y en cumplimiento de una decisión judicial, según la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

Al respecto, la Sala considera que la pretensión subsidiaria no está llamada a prosperar, en la medida en que depende de la procedencia o no de la petición de amparo respecto de las decisiones cuestionadas. En otras palabras, no puede admitirse un amparo, así sea transitorio, si la acción constitucional ni siquiera superó los requisitos -generales y especiales- de la acción de tutela contra providencia judicial.”.

Finalmente, mediante diferentes misivas el demandante se pronuncia frente a la falta de respuesta de varios Bancos y a la renuencia de los bancos Caja social, ITAU y AV VILLAS de dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de 17 de agosto de 2021, por lo que pide se reitere el embargo concedido.

## **2. Caso concreto**

**2.1.** Revisado lo anterior, observa el Despacho que varias de las entidades bancarias no han respondido al requerimiento en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, obliga a este Despacho, a reiterar la orden impartida en la providencia del 17 de agosto de 2021, y concederle un plazo perentorio de tres (3) días a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, CITY BANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA y BANCOOMEVA, para que se sirvan informar a este proceso, sobre la aplicación de las medidas decretadas.

**2.2.** De otra parte, se advierte que las entidades bancarias Banco Caja Social, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia, informaron sobre la inembargabilidad de las cuentas por manejar recursos de destinación específica, absteniéndose de cumplir la orden judicial, no obstante pasaron desapercibido que el Auto de 17 de agosto de 2021, que les fue enviado junto con el oficio de embargo y retención de los dineros, indicaba claramente el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad de los recursos. Así las cosas, estas entidades se han sustraído a su deber legal de atender la medida cautelar decretada, por lo que se dispondrá a requerirlos a efectos de que procedan a la aplicación de la medida cautelar decretada en el mencionado Auto de 17 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el crédito judicial que aquí se ejecuta, se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad.

Así las cosas, debe aclararse que en este caso la orden no se entiende revocada en los términos del párrafo del artículo 594 del CGP, pues se reitera, el auto incluía el fundamento legal para la procedencia de la excepción.

Adicionalmente, se debe aclarar que contrario a lo manifestado por el accionante no se detecta en el expediente respuesta del Banco AV VILLAS sobre el particular.

**2.3.** También encuentra este Despacho que la Secretaría omitió oficiar a los bancos HSBC y BOGOTA, registrados en la orden de embargo y retención de dineros en el Auto de 17 de agosto de 2021, dependencia que desde ya se le insta a ser más cuidadosa en esta clase de asuntos y a estar más atentas a las órdenes que se emiten al interior de este proceso y del cumplimiento de las mismas, a fin de evitar que cada vez que ingrese el expediente al despacho no se tengan que reiterar estas ni realizar observaciones como la acá indicada.

**2.4.** Por último, es importante señalar que antes del 4 de julio de 2023 fecha en la que el Consejo de Estado resolvió levantar la medida provisional decretada mediante auto del 21 de abril de 2023, no era posible pronunciarse sobre la reiteración de la medida cautelar concedida en el entendido que se encontraba suspendida la ejecutabilidad del Auto de 3 de marzo de 2023 emitido en este proceso.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir a los Bancos Caja Social, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia a efectos de que procedan a la aplicación de la medida cautelar decretada y por Secretaría de esta Corporación, se remita comunicación reiterando la práctica de la medida cautelar a las entidades que no atendieron los requerimientos, y oficiar a los bancos HSBC y BOGOTA en los términos ordenados en el Auto de 17 de agosto de 2021, informándole para tal efecto a los Gerentes, que el límite de embargo asciende a la suma de \$416.234.824, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a los Bancos Caja Social, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia a efectos de que procedan a la aplicación de la medida cautelar decretada en el Auto de 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: REITERAR** por Secretaría, la práctica de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso y concederle un plazo perentorio de tres (3) días a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, CITY BANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA y BANCOOMEVA, para que se sirvan informar a este proceso, sobre la aplicación de las medidas decretadas.

**TERCERO: OFICIAR** por Secretaría a los bancos HSBC y BOGOTA en los términos ordenados en el Auto de 17 de agosto de 2021.

**CUARTO: PREVENIR** a los Gerentes de las entidades bancarias que en caso de inobservancia a la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del

oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO: INSTAR** por segunda vez a la Secretaría General de esta Corporación para que en lo sucesivo estén más atentos a las órdenes que se emiten al interior de este proceso y del cumplimiento de las mismas, a fin de evitar que cada vez que ingrese el expediente al despacho no se tengan que reiterar estas, ni realizar observaciones como la acá indicada porque no se cumplen en oportunidad las disposiciones emitidas en los autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada